

Ponencia del Consejero: Francisco Reynaldo Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/2488/2023

Sujeto obligado:

Municipio de San Nicolás de los
Garza, Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Solicitó un informe de las auditorías realizadas a la Secretaría del Medio Ambiente, así como sus resultados.

Fecha de sesión:

12/06/2024

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Que es notoriamente incompetente, ya que dentro de su ámbito de aplicación no obra en esa administración dicha Secretaría.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **sobresee** por improcedente el recurso de revisión, al actualizarse una causal de improcedencia de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 180 fracción VII y 181 fracción IV de la referida ley.

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La declaración de incompetencia del sujeto obligado.

Recurso de revisión número: **2488/2023**
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
Sujetos obligados: **Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.**
Consejero Ponente: **Licenciado Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 12-doce de junio de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/2488/2023**, en el que se **sobresee** por improcedente el recurso de revisión, al actualizarse una causal de improcedencia de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 180, fracción VII y 181, fracción IV de la referida ley.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia; Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La Plataforma	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 01-uno de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. El 05-cinco de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 14-catorce de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 08-ocho de enero de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/2488/2023**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 01-uno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado por rindiendo en tiempo y forma el informe justificado correspondiente, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

SÉXTO. Ampliación de término. Por acuerdo del 11-once de marzo de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó ampliar el término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes.

SÉPTIMO. Audiencia de conciliación. Mediante acuerdo del 25-veinticinco de abril de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la comparecencia de las partes, sin embargo, no fue posible la conciliación de las partes por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

OCTAVO. Calificación de pruebas. El 24-veinticuatro de mayo de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo omisos para realizar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 07-siete de junio de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. - Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. - Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis aislada que en su rubro dice: ***“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.”***

En este orden de ideas, esta Ponencia advierte que en el presente

asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 180, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En primer lugar, se tiene que la citada fracción VII, del mencionado numeral 180 de la Ley de la materia¹, se advierte que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando, entre otras cosas, se interponga contra un mismo acto o resolución con el que haya identidad de partes, pretensiones y actos reclamados, respecto a otro recurso.

En ese sentido, cobra importancia destacar un hecho notorio para este Instituto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, por así ordenarlo esta última en su numeral 207, lo actuado dentro de los autos que integran el diverso expediente **RR/2479/2023**, derivado del recurso de revisión interpuesto ante este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra del **Municipio de San Nicolas de los Garza, Nuevo León**, por lo que, puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que, obra en las constancias de un diverso expediente tramitado ante este órgano garante; de ahí, que sea válido invocar de oficio dicho expediente para resolver un asunto en particular, *como* lo es en el presente caso, el proyecto que se propone. Sirviendo de apoyo a lo anterior, los criterios federales cuyo rubro es del tenor literal siguiente:

“HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE².”

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO O LOS JUECES DE DISTRITO.”

“HECHO NOTORIO. PARA LOS MAGISTRADOS DE UN COLEGIADO QUE RESOLVIÓ UN JUICIO DE AMPARO, LO CONSTITUYE LA EJECUTORIA CULMINATORIA DE ÉSTE³.”

¹***“Artículo 180. El recurso será desechado por improcedente cuando: (...) VII. Se interponga contra un mismo acto o resolución con el que haya identidad de partes, pretensiones y actos reclamados, respecto a otro recurso de revisión; (...)***

²Época: Novena Época; Registro: 172215; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXV, junio de 2007; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 103/2007; Página: 285.

³Época: Novena Época; Registro: 188596; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIV, octubre de 2001; Materia(s): Común; Tesis: VI.2o.C. J/211; Página: 939.

“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA⁴.”

Luego de la verificación realizada al expediente **RR/2479/2023**, se encontró que fue promovido por la misma **parte promovente**, en contra del mismo sujeto obligado, es decir, es la misma solicitud de información que en aquella se analizó, en contra del **Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León**.

Expediente:	RR/2479/2023	RR/2488/2023
Particular:	XXXX	XXXX
Sujeto obligado:	Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.	Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.
Folio de la solicitud:	191116323001072	191116323001068
Solicitud:	“Solicito un informe de las auditorias realizadas a la Secretaría del Medio Ambiente, así como sus resultados.” (sic)	“Solicito un informe de las auditorias realizadas a la Secretaría del Medio Ambiente, así como sus resultados.” (sic)
Acto reclamado:	La declaración de inexistencia de la información.	La declaración de inexistencia de la información.

De lo anterior, se puede advertir que se trata de 02-dos procedimientos instaurados por el mismo **particular**, en relación a la misma solicitud de información identificada con el folio **191116323001068**.

Por lo que, haciendo una relación de las anteriores consideraciones, es factible concluir que en el actual asunto **se actualiza plenamente** la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VII del artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Nuevo León, toda vez que ambos recursos la solicitud de información es la misma.

En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 181, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, el cual establece que, el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen diversos supuestos, entre los que destaca, el relativo a que, una vez admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

⁴Época: Novena Época; Registro: 198220; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo VI, julio de 1997; Materia(s): Común; Tesis: 2a./J. 27/97; Página: 117.

Por lo tanto, tomando en consideración que en el presente asunto se actualizó una causal de improcedencia de las previstas en la Ley de la materia, es por lo que, con fundamento en los artículos 10 y 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 180, fracción VII y 181, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se **SOBRESEE por improcedente** el recurso de revisión interpuesto en contra del **MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, NUEVO LEÓN**, en atención a las razones y fundamentos de carácter legal referidos en el actual considerando.

En consecuencia y atendiendo a los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E.

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **SOBRESEE** el recurso de revisión, en los términos precisados en el considerando segundo de la resolución en estudio.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes en los términos precisados en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, Encargado de Despacho, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA**

TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **12-doce de junio de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas